



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 57 De Martes, 19 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210078500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Pichincha S .A.	Lessy Ester Pacheco Navarro	18/04/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - 05
08001418901320210035800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coltefinanciera S.A. Compañía De Financiamiento	Ligia Esther Silva Turizo	18/04/2022	Auto Requiere - A Demandante 03
08001418901320210010800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Condominio Brisas Del Norte	Julio Jose Garcia Bornacelli	18/04/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 05
08001418901320210024300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediangulo	Edwin Blanco Porto, Felipe Antonio Salcedo Donado	18/04/2022	Auto Decide - Acepta Transacción. 05
08001418901320210096900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Gabriel Enrique Velilla Arrieta	18/04/2022	Auto Rechaza - 05
08001418901320210021900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopser Colombia	Jaime Alberto Moreno De La Espriella, Carlos Arturo Sanchez Campo	18/04/2022	Auto Requiere - Ordena Reintentar Notificación. 05

Número de Registros: 18

En la fecha martes, 19 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

3f7b45a1-47d5-4704-9259-973f172f78d4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 57 De Martes, 19 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210028800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Erick Estiven Lopez Sierra	Yerlis Paola Fontalvo Lambraño	18/04/2022	Auto Requiere - A Demandante 03
08001418901320210027500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inmobiliaria Urbanas Ltda-Inurbanas	Alfonso David Donado Garcia	18/04/2022	Auto Niega - Medida Y Poder
08001418901320210033700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inmobiliaria Florez Reyes Sas	Marcela Cuadros Reyes, Carlos Andres Ortega Hernandez	18/04/2022	Auto Ordena - Ortega Hernandez Carlos Andres C.C. No. 1.048.214.885 Para Notificar El Mandamiento De Pago De Fecha 21 De Junio De 2021,
08001418901320220005400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jose Geovanny Soriano Gutierrez	Vanessa Patricia Romero Muñoz	18/04/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 05
08001418901320220004800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Kredit Plus Sas	Gabriel Herrera Castro	18/04/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 05
08001418901320210032100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Maquinza Colombias. S. A. S.	Investmet Business A.C S.A.S	18/04/2022	Auto Requiere - Demandante 03

Número de Registros: 18

En la fecha martes, 19 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

3f7b45a1-47d5-4704-9259-973f172f78d4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 57 De Martes, 19 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210105300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Metrocentro	- Otros-, Capitalizaciones Mercantiles S A S	18/04/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 05
08001418901320190024500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Roberto Dario Perez Acosta	Diana Paola Vergara Salcedo, Donaldo Alberto Yepez Colpas	18/04/2022	Auto Decide - Decretar Desistimiento Tácito. 05
08001418901320210050900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	S Y B S.A.S	Y Otros Demandados..., Mirelys Leonor Medina Fragozo	18/04/2022	Auto Rechaza - 05
08001418901320210039800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Yeison Arley Cardona	Yolima Del Pilar Espinosa	18/04/2022	Auto Decreta - Terminación
08001418901320210088200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Yenny Coronell Oyola	Dayana Veyed Ramos Watson	18/04/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - 05
08001418901320210038500	Verbales De Minima Cuantia	Maria Teresa Guzman Hurtado	Alberto De Jesus Jarma Orozco	18/04/2022	Auto Requiere - Demandante 03

Número de Registros: 18

En la fecha martes, 19 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

3f7b45a1-47d5-4704-9259-973f172f78d4



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 080014189013-2022-00054-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JOSÉ GEOVANNY SORIANO GUTIÉRREZ
DEMANDADO: VANESSA PATRICIA ROMERO MUÑOZ - AUDRY DEL CARMEN GUTIÉRREZ

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Se informa que en razón a la cantidad de procesos y solicitudes pendientes no se tramita dentro del término establecido por la norma. Sírvasse Proveer-.

Barranquilla, abril 18 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva en el que se pretende el pago de la obligación contenida en un título valor LETRA DE CAMBIO, por parte del demandante JOSÉ GEOVANNY SORIANO GUTIÉRREZ, actuando a través de apoderado judicial, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. La parte actora deberá informar la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes, según lo exige el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020.
2. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin de que se subsane la falencia omitida, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaria por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57135e12bfccdebca3014216e8fcb66b5a481bfa80e6af7a4e3a2b62ef1fd833**

Documento generado en 18/04/2022 01:18:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 080014189013-2022-00048-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: KREDIT PLUS S.A.S representado legalmente por el Sr. ERNESTO MARIO DE CASTRO ABELLO
DEMANDADO: GABRIEL HERRERA CASTRO

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvese Proveer-.

Barranquilla, abril 18 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva en el que se pretende el pago de la obligación contenida en un título valor PAGARÉ, por parte del demandante KREDIT PLUS S.A.S. representado legalmente por el Sr. ERNESTO MARIO DE CASTRO ABELLO, actuando a través de apoderado judicial, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Se deberá informar donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de acuerdo con lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.
2. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin de que se subsane la falencia omitida, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaria por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b4da4d6559fd2fc9639935751f379bbcd4bdf90c5ce457df57a010aaa9fcc77**

Documento generado en 18/04/2022 01:18:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2021-01053-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CIUDADELA COMERCIAL METROCENTRO P.H. representada legalmente por el Sr. DIEGO THERAN ROMERO
DEMANDADO: CAPITALIZACIONES MERCANTILES S.A.S.

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual nos correspondió por reparto, y está pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Se informa que, en razón a la cantidad de solicitudes y procesos pendientes, el presente proceso no se tramita dentro del término establecido por la ley. Sírvase Proveer-.

Barranquilla, abril 18 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento presentado por el demandante CIUDADELA COMERCIAL METROCENTRO P.H. representada legalmente por el Sr. DIEGO THERAN ROMERO a través de apoderada judicial, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Deberá informar la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, y allegar las evidencias correspondientes, según lo exige el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020.
2. Informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
3. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaría a fin de que la parte actora subsane las falencias omitida, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>
Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeeee3625eab951cdfaec5c8ca96c4c6bfd3ebbf7ebf68c7f0e18937004fbc**

Documento generado en 18/04/2022 01:18:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACIÓN: 080014189013-2021-00969-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y
CREDITOCOOPHUMANA representada legalmente por GUSTAVO
EDUARDO RINCÓN MÉNDEZ
DEMANDADO: GABRIEL ENRIQUE VELILLA ARRIETA

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva la cual, la parte demandante a través de apoderado judicial, presenta en fecha 25 de marzo de 2022, solicitud de aclaración referente al nombre que aparece como demandado y una vez revisado el correo institucional, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar las falencias señaladas en la presente demanda. Sírvase decidir.

Barranquilla, abril 18 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, procede este Despacho a examinar el expediente que nos ocupa, evidenciando que a través de providencia de fecha 16 de marzo de 2022, la cual fue notificada por estado de fecha 17 de marzo de 2022, dispuso mantener en secretaría la presente demanda, concediendo el término de cinco (5) días al interesado con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

La COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITOCOOPHUMANA a través de apoderado judicial, presentó en fecha 25 de marzo de 2022, solicitud de aclaración referente al nombre del demandado. Al respecto, el art. 285 del C.G.P., indica que, si bien es cierto las aclaraciones proceden a petición de parte, éstas deben presentarse dentro del término de ejecutoria de la providencia, es decir, que en este caso la parte actora contaba hasta el día 23 de marzo de 2022 para presentar su solicitud, por lo que al ser extemporánea, se negará su trámite.

De igual manera, al no haber sido subsanado el libelo dentro del término de ley, se procederá a su rechazo, toda vez que el auto de inadmisión no tenía suspendida su ejecutoria, al ser los términos judiciales perentorios e improrrogables, según o dispone el art. 117 del C.G.P.

En mérito de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. Tener por no presentada la solicitud de aclaración realizada por la parte actora a través de apoderado judicial, por extemporánea.
2. Rechazar la presente demanda, promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITOCOOPHUMANA Nit. No. 900.528.910-1 a través de apoderado judicial y en contra de GABRIEL ENRIQUE VELILLA ARRIETA C.C. No. 9.173.111, por no haber sido subsanada dentro del término de ley.
3. Como consecuencia de lo anterior, devuélvase la demanda sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00c24ba04d9b55f065df643c6926883398e9d2924f883b95adcd50b1aae835a3**

Documento generado en 18/04/2022 01:18:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 080014189013-2021-00509-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SYB S.A.S
DEMANDADO: MARELYS MEDINA FRAGOZO - LUIS HERNANDEZ FERNANDEZ - JORGE ACOSTA SOTO – WALTER IGLESIA PICHON

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva la cual, una vez revisado el correo institucional, se encontró escrito de subsanación, pero este no fue remitido desde el correo electrónico del Dr. DAVID BUSTOS CANTILLO registrado en SIRNA. Sírvase decidir.

Barranquilla, abril 18 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a examinar el expediente, observando que a través de providencia de fecha 19 de agosto de 2021, notificada por estado en fecha 20 de agosto de 2021, se dispuso mantener en secretaria la presente demanda, con el objeto de subsanar los defectos anotados en el proveído en mención.

Se presentó escrito de subsanación presuntamente suscrito con firma en pdf del apoderado demandante, a través de la dirección electrónica alciramaria15@hotmail.com, siendo que esta no es la que se encuentra registrada en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, y en vista de lo establecido en el art. 3° del Decreto 806 de 2020 que señala como deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones: “...para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones...” (subrayado fuera del texto original), por lo que se tendrá por no presentado el referido escrito, y al no ser subsanado el libelo dentro del término de ley, se procederá a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Tener por no presentado el escrito de agosto 24 de 2021, dirigido a la presente demanda, de conformidad con los motivos expuestos.
2. Rechazar la presente demanda, promovida por SYB S.A.S. Nit No. 802.001.966-3, actuando a través de apoderado judicial, y en contra de MARELYS MEDINA FRAGOZO C.C. No.56.083.263, LUIS HERNANDEZ FERNANDEZ C.C. No. 1.006.743.656, JORGE ACOSTA SOTO C.C. No. 84.046.152 y WALTER IGLESIA PICHON C.C. No. 8.762.427, en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
3. Como consecuencia de lo anterior, hágasele las anotaciones y realícese los trámites secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>
Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **501eb9d05a9dba4e98b7c481e05a592acaf3e6fee8deb173226433a9956dcadf**

Documento generado en 18/04/2022 01:18:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN: 080014189013-2021-00398-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSÉ EMIRSON GIRALDO LÓPEZ
DEMANDADOS: YOLIMA DEL PILAR ESPINOSA

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia junto con escrito de terminación por pago total de la obligación de 4 de febrero de 2022, enviado por el apoderado de la parte demandante desde el correo registrado en Sirna. Se le informa que verificado el Sistema Tyba y el correo electrónico de este despacho no existe embargo de remanente. - Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 18 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, observa el despacho que la parte demandante, a través del endosatario en procuración con facultades de recibir según el artículo 658 del Código de Comercio¹ y la doctrina², mediante memorial enviado desde el correo registrado en Sirna³, presenta terminación por pago total de la obligación cobrada en este proceso, razón por la cual resulta procedente según los presupuestos del artículo 461 del CGP.

Según el informe secretarial, en el expediente no se encuentran radicadas solicitudes de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo en contra de YOLIMA DEL PILAR ESPINOSA, C.C. No.1.038.101.243, por pago total de la obligación, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, levántese las medidas cautelares que recaigan sobre los bienes de la demandada, en caso de existir.

TERCERO: Decrétese el desglose del título objeto de recaudo con la respectiva constancia del pago de las cuotas en mora y entréguese a la parte demandante, previo pago del arancel judicial correspondiente.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones (de un representante), incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla.

² 3 Dicho endoso va más allá del poder. Mientras que es este resulta necesario otorgar facultades especiales, como las de recibir, transigir, conciliar, sustituir, y desistir, en el endoso en procuración esas facultades se entienden ínsitas. Libro Derecho Comercial de los títulos valores, Henry Becerra León, Séptima Edición, pág. 266.

³ <joseerminsong@gmail.com>

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **575c24968f78413c58e3c59bc0cf01e0411cc36669c4b4fcbea8973d7e49fb66**

Documento generado en 18/04/2022 03:49:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 080014189013-2021-00358-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (NIT 890.927.034-9).
DEMANDADOS: LIGIA ESTHER SILVA TURIZO CC. No. 39.086.196

INFORME SECRETARIAL:

A su despacho paso el presente el proceso, informándole que la parte demandante no ha hecho las diligencias pertinentes respecto a la notificación de la parte demandada. Sírvese proveer.

Barranquilla, abril 18 de 2022

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y constatada la inactividad del trámite, el Juzgado

RESUELVE

1. REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación a la parte demandada LIGIA ESTHER SILVA TURIZO CC. No. 39.086.196. Tal diligencia deberá contraerse al envío de las notificaciones en la forma establecida en el Art. 291, 292, 293 del Código General Del Proceso o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.
2. PREVÉNASE que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddb4221061f66928bdd5860e78c5b896858446e550a1ca9802504eebb7425134**

Documento generado en 18/04/2022 03:49:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 080014189013-2021-00337-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE INMOBILIARIA FLOREZ REYES SAS
DEMANDADOS: DIAZ LARA RICARDO ALFONSO, CAMPO LEDESMA HECTOR ANDRES Y ORTEGA
HERNANDEZ CARLOS ANDRES
INFORME SECRETARIAL:

La presente demanda Ejecutiva junto con escrito de fecha 24 de marzo de 2022 solicitando nombrar curador. Igualmente, en escrito de fecha 14 de diciembre de 2021, se solicita el emplazamiento del demandado Carlos Ortega. Sírvase decidir

Barranquilla, abril 18 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la parte demandante a través de su apoderada judicial, solicita el emplazamiento del demandado ORTEGA HERNANDEZ CARLOS ANDRES, a quien inicialmente se le envió notificación personal el día 17 de Septiembre de 2021 a la dirección señalada en el acápite de notificaciones de la demanda, esto es, Calle 13 N° 7-70 Baranoa (Atlántico), existiendo constancia de devolución del aviso¹, por lo que resulta procedente antes de nombrar curador ad litem, decretar el emplazamiento solicitado de conformidad con el artículo 293 del C.G.P., que establece que: *“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”* y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, el cual establece que: *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Ordénese el emplazamiento de la parte demandada **ORTEGA HERNANDEZ CARLOS ANDRES** C.C. No. **1.048.214.885** para notificar el mandamiento de pago de fecha 21 de junio de 2021, en la forma establecida en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.
2. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado por la parte demandante, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Si la persona emplazada no comparece, se le designará curador ad-litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Memorial 14 de diciembre de 2021

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f1edf9a9e520414c8121ed2a834224fd35ba273dc9204e44c4a8ea9e6ea05a6**

Documento generado en 18/04/2022 03:49:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 080014189013-2021-00288-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ERICK ESTIVEN LOPEZ SIERRA C.C. No. 72.047.280
DEMANDADO: YERLIS PAOLA FONTALVO LAMBRAÑO C.C. No. 1.143.450.666

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia junto con la demanda Ejecutiva Singular, junto con escrito del 1 de octubre de 2021 solicitando seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer.

Barranquilla, abril 18 de 2022

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y verificado en su contenido se observa que la parte demandante a través de su apoderada judicial mediante escrito del 1 de octubre de 2021, solicita seguir adelante la ejecución; no obstante, revisado el memorial adjunto y el expediente digital, no se encuentra constancia de notificación de la parte demandada, por lo que se denegará tal solicitud y se dispondrá requerir a la parte demandante para realice las diligencias pertinentes para surtir la notificación a la parte demandada YERLIS PAOLA FONTALVO LAMBRAÑO C.C. No. 1.143.450.666, so pena de decretarse el desistimiento tácito en su contra.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

RESUELVE

1. Negar la solicitud de seguir adelante la ejecución, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. -
2. REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación a la parte demandada YERLIS PAOLA FONTALVO LAMBRAÑO C.C. No. 1.143.450.666. Tal diligencia deberá contraerse al envío de las notificaciones en la forma establecida en el Art. 291, 292, 293 del Código General Del Proceso o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.
3. PREVÉNGASE que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0768b3888c4dc38a45af80bca923e53f32c4e9b261a3d5cb09f07e2c4b018902**

Documento generado en 18/04/2022 03:49:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 080014189013-2021-0275-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INMOBILIARIA URBANAS SAS "INURBANAS"
CONTRA: ALFONSO DAVID DONADO GARCIA
INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia junto con la demanda ejecutiva junto con escrito de la parte demandante de fecha 4 de mayo de 2021, solicitando una nueva medida cautelar. Así mismo se aporta nuevo poder presentado por la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 18 de 2022

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, observa el despacho que se solicita el embargo y secuestro la suma de CINCO MILLONES CIEN MIL PESOS M.L. (\$5.100.000.00), presuntamente aportados a la FIDUCIARIA GNB S.A., por el señor ALFONSO DAVID DONADO GARCIA C.C. 8.783.341 al fideicomiso Mundial, en su calidad de afianzado bajo la póliza de arrendamiento No. 600000172, quien fue presentado a dicho fideicomiso por MUNDIAL DE SEGUROS S.A. en calidad de beneficiaria en el contrato de Fiducia Mercantil suscrito entre Mundial de Seguros S.A. y la Fiduciaria GNB S.A.; no obstante, ésta solicitud resulta improcedente al no estar dichos dineros en cabeza del demandado sino a favor de la fiducia, cuya propiedad no es embargable según lo estipulado en el art 1677-8 del Código Civil¹, y constituir además un patrimonio autónomo que no es parte en este proceso, de conformidad con lo exigido por el artículo 85 del estatuto procesal, por lo que se denegará tal medida en la parte resolutive de éste proveído.

Por otra parte, atendiendo que la apoderada judicial presenta terminación del contrato de servicios profesionales por mutuo acuerdo y afirma encontrarse la parte demandante a paz y salvo con sus honorarios, se aceptará la terminación del poder según lo estipulado en el artículo 76 del C.G.P. y se reconocerá personería a la Dra. **JULIANA MARGARITA MIER SANTIAGO**, para los fines y en los términos del poder otorgado por la parte demandante.

En mérito a lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1. Negar la medida cautelar solicitada por la apoderada de la parte demandante, sobre sumas de dineros en fiducia, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Acéptese la renuncia del poder que presenta la Dra. Mabel Sierra Romero, como apoderada judicial de la parte demandante.
3. Reconocer personería a la Dra. JULIANA MARGARITA MIER SANTIAGO C.C. No. 1.065.834.813 de Valledupar, Cesar y T.P. No. 338.329 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ "No son embargables:.. 8º) La propiedad de los objetos que el deudor posee fiduciariamente."

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be733bc96e05432aa5ecf0df80ce7e89a89e27bf66592aab67af73b43ba88d85**

Documento generado en 18/04/2022 03:49:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACIÓN: 080014189013-2021-00243-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOCREDIANGULO
DEMANDADO: FELIPE ANTONIO SALCEDO DONADO - EDWIN BLANCO PORTO

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, informo a Usted que en el presente proceso la parte ejecutante allegó memorial solicitando la terminación del presente proceso por transacción suscrito entre las partes, en fecha 10/02/2022 y reiterado el 15/03/2022 a través del correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados **SIRNA**. Igualmente se informa que, una vez revisados los diferentes canales de comunicación del juzgado, no existen embargos de remanentes en contra del demandado. Sírvase Proveer-.

Barranquilla, abril 18 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede procede esta Agencia Judicial a examinar el proceso que nos ocupa, encontrando lo siguiente:

El presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo, por la suma de \$2.400.000^{oo} por concepto de capital contenido en el documento ejecutivo LETRA DE CAMBIO, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar.

La apoderada judicial de la parte ejecutante Dra. LOLY LUZ BETTER FUENTES, solicita según memorial presentado a través del correo institucional en fecha 10/02/2022 y reiterado el 15/03/2022, se decrete terminación al presente asunto por transacción llegada entre el demandante y el Sr. EDWIN BLANCO PORTO, documento idéntico también suscrito por el otro demandado FELIPE ANTONIO SALCEDO DONADO, así mismo se proceda al levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en providencia de fecha 04/04/2021, a la cual se accederá, por encontrarse conforme a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P., igualmente, se deja constancia que según el informe secretarial, no existen solicitudes de embargo de remanente.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

1. Acéptese la transacción presentada entre el demandante y los demandados presentada el día 10 de febrero de 2022, en razón a lo establecido en la parte considerativa de este proveído.
2. En consecuencia, entréguese a la Dra. LOLY LUZ BETTER FUENTES apoderada judicial de la parte demandante COOCREDIANGULO EN LIQUIDACIÓN, NIT No. 900.207.699-2, representada legalmente por el Sr. ROBERTO MALDONADO ORTEGA, los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este despacho judicial y descontados al Sr. EDWIN BLANCO PORTO, hasta por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$2.932.000^{oo}).
3. Hágase entrega a la parte demandada de los títulos judiciales que excedan la suma transada, según corresponda.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

4. Verificada la entrega de la suma transada, téngase por terminada la presente demanda ejecutiva y levántese las medidas cautelares practicadas dentro de la misma. Por secretaria, librese los oficios correspondientes.
5. Sin condena en costas.
6. Acéptese la renuncia de los términos de ejecutoria.
7. Archívese el expediente, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4119e2ae19895abba372473c176cdd09b5426e81edafb4ff5ab7e0140b33f9ec**

Documento generado en 18/04/2022 01:18:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2021-00219-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA
"COOPSERP COLOMBIA
DEMANDADO: JAIME ALBERTO MORENO DE LA ESPRIELLA - CARLOS ARTURO SANCHEZ CAMPO

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que la parte demandante a través de correo registrado en SIRNA, allegó en fecha 01/12/2021 constancia de trámite de notificación de los demandados. Sírvase decidir.

Barranquilla, abril 18 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Frente a lo anterior, y una vez revisado el expediente y el escrito aportado por la apoderada judicial Dra. KARINA ISABEL DE ARCO HERRERA en fecha 1º de diciembre de 2021, se observa que, se acreditó el envío de la notificación electrónica al demandado JAIME ALBERTO MORENO DE LA ESPRIELLA a través de correo morenodelaespriella@hotmail.com, el 8 de noviembre de 2021 y del cual se encuentra constatado por certificación expedida por la empresa de mensajería 472.

En cuanto al demandado CARLOS ARTURO SANCHEZ CAMPO, manifiesta la parte actora que, este se rehusó a recibir el citatorio de notificación personal; no obstante, no se evidencia constancia que indique que los documentos por entregar fueron dejados por la empresa de mensajería en el lugar donde labora el demandado, entendiéndose entonces que, para los efectos legales, la comunicación no ha sido entregada, como lo establece en el inciso 2º del numeral 4º del art. 291 del C.G.P.; por lo tanto, deberá reintentarse el acto de citación personal, antes de continuar con la notificación por aviso, para ello, se le concederá el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, para que cumpla con la carga procesal de la notificación de forma completa, allegando al expediente las respectivas constancias, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1º del C.G.P., esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Requírase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la publicación de este auto, acredite la carga procesal de notificación del Sr. CARLOS ARTURO SANCHEZ CAMPO, allegando al expediente las respectivas constancias de citación y aviso, según lo explicado en la parte considerativa, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1º del C.G.P., esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2436734b79f7c768246bbf3612a3b802b0934ec013884ceb7f7d15fc38396c37**

Documento generado en 18/04/2022 01:18:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 080014189013-2021-00108-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONDOMINIO BRISAS DEL NORTE representada legalmente por la Sra. DAISY DEL CARMEN ROMERO PEÑARANDA
DEMANDADO: JULIO JOSE GARCIA BORNACELLY

INFORME SECRETARIAL

Señor juez, a su despacho el proceso de la referencia, dentro del cual se encuentra surtida la notificación a la parte demandada y el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita en fecha 03/03/2022 mediante el correo registrado en SIRNA, seguir adelante la ejecución. Sírvese resolver.

Barranquilla, abril 18 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

El demandante CONDOMINIO BRISAS DEL NORTE NIT. No. 900.598.935-2, representado legalmente por DAISY DEL CARMEN ROMERO PEÑARANDA C.C. No. 22.413.955, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de JULIO JOSE GARCIA BORNACELLY, al no cumplir la demandada con lo resuelto en el mandamiento de pago, ni proponer excepciones, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *"toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677."*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>
Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

El Sr. JULIO JOSE GARCIA BORNACELLY, fue citado en su lugar de domicilio, el día 17/06/2021 mediante guía No. 1000040502190 de la empresa de mensajería y carga PRONTI COURIER EXPRES¹; posteriormente se remitió comunicación por aviso² mediante la misma empresa de mensajería a través de guía No. 1000040738849 del 17/02/2022, del cual obra constancia dentro del libelo demandatorio, y vencido el termino de traslado no se propusieron excepciones; por lo que, de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 15 de marzo de 2021, en contra de la parte demandada JULIO JOSE GARCIA BORNACELLY C.C. No. 72.268.601.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho en la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/L (\$365.988^{oo}), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Oficiar a las entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los juzgados de ejecución Civil Municipal de Barranquilla a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario. Con destino a este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Folio 4 del archivo digital 14MemoSolicitudSeguirEjecucion

² Folio 10 del archivo digital 14MemoSolicitudSeguirEjecucion

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5b941f2ad18bd7a0c18d9998fb822f1211708d6372a0bf1da91e318cb90fetc**

Documento generado en 18/04/2022 01:18:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACIÓN: 080014189013-2019-00245-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ROBERTO DARIO PEREZ ACOSTA
DEMANDADO: DONALDO YEPES COLPA – DIANA VERGARA SALCEDO

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso para informarle que el expediente permaneció en secretaría, durante el término de treinta (30) días y se encuentran vencidos, se informa que la parte demandante a través de apoderado judicial aportó nueva dirección y solicitud de medidas cautelares en fecha 30 de marzo de 2022. Igualmente se deja constancia que en el expediente ni en el correo del juzgado no existen títulos o embargo de remanentes. Sírvasse proveer.

Barranquilla, abril 18 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que el despacho mediante providencia de fecha 25 de noviembre de 2021 y notificada por estado el 26 de noviembre de ese mismo año, requirió a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días, cumpliera con la carga procesal de notificación del mandamiento de pago a la parte demandada en su lugar de trabajo, y allegara al expediente las respectivas constancias.

El 30 de marzo de 2022, vencido el término otorgado, el apoderado judicial de la parte actora aporta dirección de notificación de la parte demandada Carrera 24 # 22-22 Casa 17 en la Urbanización el Concorde en el Municipio de Malambo, sin acreditar el cumplimiento de las diligencias notificación en la referida dirección, o en su lugar de trabajo, según le fue ordenado; razón por la cual y con fundamento en lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación al no acreditarse la carga impuesta, atendiendo que el término otorgado es improrrogable, según lo establece el artículo 117 del mismo estatuto procesal.

Según el informe secretarial, en el expediente no se encuentran radicadas solicitudes de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
4. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 88f3e9a87b3fbd65219f69eccc4f993396b4bbd6bc4374f3e94b1b9efe0cd
Documento generado en 18/04/2022 01:18:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 080014189013-2021-00321-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MAQUINZA COLOMBIA S.A.S., NIT 900.535.213-3
DEMANDADO: INVESTMET & BUSINESS A.C S.A.S., NIT900.764.182-5

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia junto con la demanda Ejecutiva Singular, junto con escrito del 6 de marzo de 2022, solicitando seguir adelante la ejecución en contra de la entidad demandada. Sírvese proveer.

Barranquilla, abril 18 de 2022

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y verificado en su contenido se observa que la parte demandante a través de su apoderada judicial, mediante escrito del 12 de julio de 2021 y 6 de marzo de 2022, solicita seguir adelante la ejecución; no obstante, una vez revisada la certificación expedida por la empresa de correos no se dejó constancia del envío de la demanda y sus anexos y de la providencia a notificar, tal lo exigen los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, por lo que se denegará tal solicitud y se dispondrá requerir a la parte demandante para que aporte dicha constancia o en su caso realice nuevamente las diligencias de notificación electrónica de la parte demandada INVESTMET & BUSINESS A.C S.A.S., NIT900.764.182-5.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

RESUELVE

1. Negar la solicitud de seguir adelante la ejecución, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, según las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. -
2. REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, allegue al plenario la constancia de envío de la demanda, sus anexos y de la providencia a notificar, expedida por la empresa de correos o en su defecto realice nuevamente la diligencia de notificación de la parte demandada INVESTMET & BUSINESS A.C S.A.S., NIT900.764.182-5. en la forma establecida en el Art. 291, 292, 293 del Código General Del Proceso o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.
3. PREVÉNGASE que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21bd15f2e440d07752cbc28e0b9b2a4935c4af6391f75b2dae7ccb65ff91e21b**

Documento generado en 18/04/2022 03:49:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 080014189013-2021-00385-00
CLASE DE PROCESO: ABREVIADO
DEMANDANTE: MARTIN DE JESUS CABEZA GALINDO C.C. No. 72.137.285
DEMANDADAS: MARIA TERESA GUZMAN HURTADO C.C. #32.780.390 Y ALBERTO DE JESUS JARMA OROZCO
C.C. #8.720.603

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia junto con escrito del apoderado de la parte demandante, de fecha 6 de agosto de 2022, aportando notificación personal del demandado ALBERTO DE JESUS JARMA OROZCO. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 18 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y verificado en su contenido se observa que la parte demandante a través de su apoderada judicial mediante escrito del 6 de agosto de 2021 allega constancia de la citación del demandado ALBERTO DE JESUS JARMA OROZCO; no obstante, una vez revisado el expediente digital no se encuentra constancia de la notificación por aviso de dicho demandado ni la notificación de la señora MARÍA TERESA GUZMÁN HURTADO C.C. #32.780.390, por lo que se dispondrá requerir a la parte demandante para realice las diligencias pertinentes.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

RESUELVE

1. REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación por aviso del demandado ALBERTO DE JESUS JARMA OROZCO y la notificación de la señora MARÍA TERESA GUZMÁN HURTADO C.C. #32.780.390. Tal diligencia deberá contraerse a las notificaciones en la forma establecida en el Art. 291, 292, 293 del Código General Del Proceso o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.
2. PREVÉNGASE que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f45beb88c8dffbfa75c22dfa01e8594a7b3e9e6add642ea8adc6d132d20baa15**

Documento generado en 18/04/2022 03:49:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>